



Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/II/228/2022.

Parte actora: *****.

Autoridades demandadas: Titular del Departamento de Responsabilidades adscrito a la Dirección General Jurídica de la Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza del Gobierno del Estado.

Acto impugnado: Resolución de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós dictada en autos del expediente ***** y la auditoría número *****.

Magistrada ponente: Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán.

Tepic, Nayarit; primero de septiembre de dos mil veintidós

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit** por el Magistrado Presidente, **Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez**, la Magistrada Ponente, **Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán**, el Secretario de Sala, **Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora**, en funciones de Magistrado, con la asistencia del Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos **Licenciado Guillermo Lara Morán**, en funciones de Secretario de la Segunda Sala Administrativa¹; y

VISTO para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/II/228/2022**, formado con motivo de la demanda promovida por *********, en contra del **Titular del Departamento de Responsabilidades adscrito a la Dirección General Jurídica de la Secretaría de la**

¹ Con fundamento en los acuerdos **TJAN-P-069/2022**, **TJAN-P-070/2022** y **TJAN-P-071/2022** correspondientes a la Vigésima Segunda, Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit con fecha uno de agosto de dos mil veintidós.

Contraloría General del Poder Ejecutivo Estado de Nayarit, se dicta la siguiente resolución; y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Demanda. En fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, *****, ante la Oficialía de Partes del Tribunal presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo, contra el **Titular del Departamento de Responsabilidades adscrito a la Dirección General Jurídica de la Secretaría de la Contraloría General del Poder Ejecutivo Estado de Nayarit**, en contra de la **Resolución emitida en el expediente ***** de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós y la auditoria número *******.

SEGUNDO. Registro y turno de demanda. Mediante acuerdo de veintiséis de abril de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit tuvo por recibido el escrito inicial de demanda y sus anexos, presentado por la parte actora, por lo que se registró el expediente número **JCA/II/228/2022**; además, ordenó que éste fuera remitido a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala Administrativa del mismo órgano jurisdiccional, a efecto de que se turnara a la Ponencia "F", a cargo de la Magistrada Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, para su trámite y resolución correspondiente.

TERCERO. Admisión. Con fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán, **admite** a trámite la demanda, de igual manera se admitieron las pruebas ofrecidas, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada y se señaló el día veintisiete de mayo de dos mil veintidós para la celebración de la audiencia de Ley.

CUARTO. Contestación de demanda. Por auto de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, se tuvo al **Director General Jurídico y Representante Legal de la Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza del Estado de Nayarit**, dando contestación a la demanda, por



admitidas las pruebas que ofreció; por diferida la audiencia prevista; y se ordenó correr traslado a la parte actora para que manifestará lo que a su interés legal conviniera.

QUINTO. Audiencia. Debidamente integrado el presente expediente, y previos diferimientos de audiencia de Ley, con fecha primero de julio de dos mil veintidós, día señalado para la celebración de la audiencia, se hizo constar la inasistencia de las partes, acto seguido se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes; del mismo modo, consultada que es la Oficialía de Partes de este Tribunal se apreció no se presentó escrito alguno, por ninguna de las partes, por lo que no formularon alegatos; y se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente. Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 4, fracción XIII, 5, fracción II, 6, fracción II, 27, 29, 32 y 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; y 1, 109 fracción X, 230 y 231 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser una cuestión de orden público, es procedente analizar, la posible actualización de alguna causal de improcedencia del juicio; así, en término de lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento, las cuales deben resolverse previamente al estudio del fondo de este Juicio Contencioso Administrativo, las opondan o no las partes, pues son de estudio preferente al tratarse de impedimentos legales que no permiten el estudio del fondo del asunto, por tanto, el

juzgador debe primeramente analizarlas, pues de lo contrario se causarían evidentes daños y perjuicios a las partes promoventes.

Por lo anterior y en virtud que en el presente asunto no se hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento, y toda vez que esta Segunda Sala Administrativa, se encuentra obligada de oficio a estudiar de manera preferente con anterioridad al fondo de la controversia planteada, se procede analizar si en el Juicio que se resuelve se configura algún supuesto de los que se enuncian en los artículos 224² y 225³ de la Ley de Justicia.

Una vez realizado el estudio de las constancias exhibidas por las partes y que obran agregadas en el presente Juicio Contencioso Administrativo, este Órgano Jurisdiccional considera que, en el caso concreto, se actualiza el supuesto establecido en la fracción I del artículo 224, de la Ley de Justicia, que expresamente señala lo siguiente:

“Artículo 224.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:
I. Contra los actos o las disposiciones generales que no sean de la competencia del Tribunal; ...”

Se considera que el citado supuesto se actualiza, en virtud de que, atendiendo lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es la norma máxima de la cual dimanar todas las

² **Artículo 224.-** El juicio ante el Tribunal es improcedente:

- I. Contra los actos o las disposiciones generales que no sean de la competencia del Tribunal;
- II. Contra actos o disposiciones generales del propio Tribunal;
- III. Contra los actos o las disposiciones generales que hayan sido impugnados en un proceso jurisdiccional distinto, siempre que exista sentencia ejecutoriada que decida el fondo del asunto;
- IV. Contra los actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;
- V. Contra los actos o las disposiciones generales que se hayan consentido expresamente por el actor, mediante manifestaciones escritas de carácter indubitable;
- VI. Contra los actos o las disposiciones generales que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por aquellos contra los que no se promueva el juicio en los plazos señalados por esta ley;
- VII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o la disposición general reclamados;
- VIII. Cuando el acto o la disposición general impugnados no puedan surtir efecto alguno, legal o materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, y
- IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.”

³ **Artículo 225.-** Procede el sobreseimiento del juicio:

- I. Cuando el demandante se desista expresamente del juicio;
- II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- III. Cuando el demandante muera durante el juicio, siempre que el acto o la disposición general impugnados sólo afecten sus derechos estrictamente personales;
- IV. Cuando la autoridad demandada haya satisfecho claramente las pretensiones del actor, y
- V. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución definitiva.”



disposiciones legales que regulan el derecho mexicano; la fracción V del artículo 116⁴ dispone que en las Entidades Federativas serán los Tribunales de Justicia Administrativa quienes habrán de impartir justicia en materia administrativa, **dirimiendo las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares.**

A su vez, el artículo 103⁵ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, establece que la justicia administrativa en el territorio del Estado se ejerce por conducto del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, quien es el órgano que tiene a su cargo **dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares.**

Al respecto, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, determina la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal, establece su competencia territorial en todo el Estado de Nayarit y su jurisdicción en materia administrativa⁶, la cual concretamente en su artículo 5, fracción II, establece:

⁴ **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: I....

V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales. Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de los Estados, se observará lo previsto en las Constituciones respectivas, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos;...”

⁵ **Artículo 103.-** La jurisdicción administrativa en el Estado, se ejerce por conducto del Tribunal de Justicia Administrativa, órgano autónomo para dictar sus fallos, la ley establecerá su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones; siendo el Tribunal independiente de cualquier autoridad y dotado de patrimonio propio.

El Tribunal de Justicia Administrativa gozará de autonomía presupuestal. El presupuesto que le sea asignado deberá ser suficiente para el cumplimiento de sus funciones y no podrá ser inferior al del año fiscal anterior, considerando las ampliaciones presupuestales y el índice inflacionario que establezca el Banco de México.

El proyecto de presupuesto que remita el Tribunal de Justicia Administrativa al Gobernador, no podrá ser modificado por éste en la iniciativa que presente a la consideración del Congreso del Estado.

El Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares.

Asimismo, será el órgano competente para imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.”

⁶ **Artículo 2. Naturaleza del Tribunal.** El Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es un órgano jurisdiccional constitucionalmente autónomo, dotado de plena jurisdicción para hacer cumplir sus resoluciones en todo el territorio del Estado.

“Artículo 5. Competencia del Tribunal. El Tribunal, a través de sus distintos órganos jurisdiccionales, será competente para:

...

II. Dirimir las controversias administrativas que se susciten entre los particulares y las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, y de la administración pública paraestatal y paramunicipal, o cualquier persona u órgano que funja como autoridad administrativa; ...”

Atribución que se ejerce a través de las Salas Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, al ser los órganos colegiados integrados por tres magistrados numerarios, con competencia en asuntos jurisdiccionales administrativos y fiscales, tal y como se prevé en el artículo 37 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, que señala lo siguiente:

“Artículo 37. Competencia de las Salas Administrativas. Las Salas Administrativas, tendrán competencia para conocer y resolver, en términos de lo previsto por la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit y demás leyes aplicables en materia fiscal, las siguientes controversias:

I. Las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios y de los organismos públicos descentralizados de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo; en este último caso, cuando trasciendan al sentido de las resoluciones;

II. Los actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades señaladas en la fracción anterior, así como sus omisiones que afecten derechos de particulares;

III. Los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, de manera unilateral, las autoridades indicadas en la fracción I del presente artículo, respecto de contratos, convenios y otros acuerdos de voluntad que se hayan celebrado con los particulares de naturaleza administrativa y fiscal;

IV. Las relativas en torno de la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública o relacionados con ésta, así como de adquisiciones, arrendamientos y servicios, celebrados por autoridades estatales o municipales;

V. Los actos administrativos y fiscales que se relacionen con la resolución afirmativa ficta en estas materias, que se configure por el



silencio de las autoridades estatales o municipales para dar respuesta a las peticiones de los particulares, en términos de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit;

VI. Las resoluciones negativas fictas que se configuren por el silencio de las autoridades administrativas y fiscales de carácter estatal o municipal, para dar respuesta a las peticiones de los particulares conforme a las disposiciones de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit;

VII. Las omisiones de las autoridades señaladas en la fracción I del presente artículo, para dar respuesta a las peticiones de los particulares, una vez que hayan transcurrido por lo menos treinta días siguientes a su presentación;

VIII. Los reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones generales de naturaleza administrativa y fiscal que expidan las autoridades indicadas en la fracción I del presente artículo, sin que sea obligatorio o requisito previo, para promover el juicio contencioso administrativo, tramitar cualquier otro medio de impugnación en contra de tales determinaciones;

IX. Las resoluciones que, al ser favorables a los particulares, causen una lesión a la Hacienda Pública del Estado o de los Municipios, cuya invalidez se demande por las autoridades fiscales del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos públicos descentralizados de carácter estatal o municipal;

X. Los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, sin facultades o en exceso de éstas, las personas que se ostenten como autoridades administrativas o fiscales de carácter estatal o municipal;

XI. Las resoluciones que recaigan al recurso de inconformidad a que se refiere la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit;

XII. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revocación y de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, previstos en el Código Fiscal del Estado;

XIII. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento que instauren los Consejos Técnicos de carrera policial en aplicación de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública; así como los despidos injustificados y ceses de los elementos de seguridad pública;

XIV. Los resultados de las evaluaciones que a los elementos de seguridad pública que practique el Centro Estatal de Control de Confianza y Evaluación del Desempeño y de la Certificación;

XV. Conocer y resolver de los recursos a que se refiere la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, que se interpongan en contra de sus propias determinaciones, y

XVI. Los demás casos en los que las disposiciones legales le concedan competencia al Tribunal en controversias administrativa entre los particulares y las autoridades de la administración pública del Estado y de los Municipios.

En este orden de ideas, la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, la cual es de orden público y tiene por objeto regular **la justicia administrativa** en el Estado de Nayarit, así como el procedimiento administrativo que deben seguir las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios y de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal⁷, establece en su artículo 109, los supuestos de procedencia del Juicio Contencioso Administrativo, siendo estos los siguientes:

“Artículo 109.- *Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:*

I. Las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo; en este último caso, cuando trasciendan al sentido de las resoluciones;

II. Los actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades señaladas en la fracción anterior, así como sus omisiones que afecten derechos de particulares;

III. Los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, de manera unilateral, las autoridades indicadas en la fracción I del presente artículo, respecto de contratos, convenios y otros acuerdos de voluntad que se hayan celebrado con los particulares en los renglones administrativo y fiscal;

IV. Los actos administrativos y fiscales que se relacionen con la resolución afirmativa ficta en estas materias, que se configure por el silencio de las autoridades estatales o municipales para dar respuesta a las peticiones de los particulares, en términos de esta ley;

V. Las resoluciones negativas fictas que se configuren por el silencio de las autoridades administrativas y fiscales de carácter estatal o municipal, para dar respuesta a las peticiones de los particulares conforme a las disposiciones de este ordenamiento;

VI. Las omisiones de las autoridades señaladas en la fracción I del presente artículo, para dar respuesta a las peticiones de los particulares, una vez que hayan transcurrido por lo menos treinta días siguientes a su presentación;

VII. Los reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones generales de naturaleza administrativa y fiscal que expidan las autoridades indicadas en la fracción I del presente artículo, sin que

⁷ “Artículo 1.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público y tienen por objeto regular la justicia administrativa en el Estado de Nayarit, así como el procedimiento administrativo que deben seguir las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de la administración pública paraestatal y paramunicipal.

El presente ordenamiento no es aplicable a los órganos autónomos del Estado, al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales, ni a las materias laboral, electoral y fiscal, ésta última exclusivamente por lo que ve a lo dispuesto en el título tercero de ésta ley referente al procedimiento administrativo.”



sea obligatorio o requisito previo para promover el juicio contencioso administrativo, tramitar cualquier otro medio de impugnación en contra de tales determinaciones;

VIII. Las resoluciones que, al ser favorables a los particulares, causen una lesión a la hacienda pública del Estado o de los municipios, cuya invalidez se demande por las autoridades fiscales del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos descentralizados de carácter estatal o municipal;

IX. Los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en exceso o en defecto de sus atribuciones las personas que se ostenten como autoridades administrativas o fiscales de carácter estatal o municipal;

X. Las resoluciones definitivas que se dicten en aplicación de las Leyes de responsabilidades aplicables en la materia, con excepción de las relativas al juicio político y a la declaración de procedencia;

XI. De los actos u omisiones que se ocasionen con motivo de la actividad administrativa irregular en los términos previstos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y su ley reglamentaria en materia de responsabilidad patrimonial;

XII. Las resoluciones que recaigan al recurso de inconformidad a que se refiere esta ley;

XIII. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revocación y de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, previstos en el Código Fiscal del Estado;

XIV. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento que instauren los Consejos Técnicos de carrera policial en aplicación de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública; así como la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio de los elementos de seguridad pública;

XV. Los resultados de las evaluaciones que a los elementos de seguridad pública que practique el Centro Estatal de Control de Confianza y Evaluación del Desempeño y de la Certificación;

XVI. Conocer y resolver en torno de la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública o relacionados con ésta, adquisiciones, arrendamientos y servicios, celebrados por autoridades estatales o municipales, y

XVII. Los demás actos y resoluciones que señalen las disposiciones legales.

De la interpretación funcional y sistemática de los citados preceptos, se infiere que el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, a través de sus Salas Administrativas, sólo tiene competencia para impartir justicia en materia administrativa, resolviendo las **controversias suscitadas entre un particular y las autoridades administrativas de la Administración Pública Estatal y Municipal.**

De igual forma, la doctrina distingue entre competencia y jurisdicción. La primera precisa los límites a que se sujeta un órgano que tiene jurisdicción, siguiéndose de ello que todo Tribunal tiene competencia cuando se le concede jurisdicción, pero no todo Tribunal que tiene jurisdicción tiene competencia para conocer todo tipo de asuntos, sino sólo respecto de los que las normas jurídicas le señalan. **Tiene jurisdicción, porque puede decir el derecho, pero únicamente tiene competencia para decidirlo en los casos específicos para los que la ley lo autoriza, pero no para otros, esto excedería los límites dentro de los que se le permite actuar.**

Ahora, en el caso que nos ocupa y de acuerdo con el análisis realizado al escrito inicial de demanda, se advierte que el actor señala como actos impugnados los siguientes:

1. **La resolución del expediente *******, del veintiocho de marzo del dos mil veintidós.
2. **La auditoría** número ***** , realizada a los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, referente a la asignación de plazas docentes con cargo a los recursos del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo (FONE) correspondiente al periodo comprendido de enero a diciembre de dos mil dieciséis y enero a marzo de dos mil diecisiete.

Documentales a las que se les confiere pleno valor probatorio en términos de los artículos 151, 213, 218⁸, 219 y 223 de la Ley de Justicia, pues los mismos acreditan que los actos administrativos que el actor pretende impugnar son emitidos por servidores públicos de la **Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza**.

Bajo este contexto, es evidente que el segundo acto reclamado por el actor no encuadran en el artículo 109, fracciones I, II y XVI de la Ley de Justicia⁹,

⁸ "Artículo 218.- Los documentos públicos hacen prueba plena."

⁹ "Artículo 109.- Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:



puesto que tal cómo se precisó en los párrafos anteriores, este Tribunal sólo tiene competencia para conocer de controversias entre particulares y autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, lo que en el caso que nos ocupa, no hay duda que aun cuando al ser un acto emitido por personal de la Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza, ente perteneciente al Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, no existe disposición normativa expresa que faculte a este Tribunal para revisar su legalidad, puesto que **la auditoría** número ***** , realizada a los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, referente a la asignación de plazas docentes con cargo a los recursos del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo (FONE) correspondiente al periodo comprendido de enero a diciembre de dos mil dieciséis y enero a marzo de dos mil diecisiete, no se trata de **resoluciones definitivas** dictadas en aplicación de la leyes de responsabilidades aplicables en la materia, ni tampoco hay disposición expresa que así lo disponga, como lo establece el artículo 109, fracciones X y XVII de la Ley de Justicia, que estipulan lo siguiente:

“Artículo 109.- *Procede el juicio contencioso administrativo en contra de: ...*

X. Las resoluciones definitivas que se dicten en aplicación de las Leyes de responsabilidades aplicables en la materia, con excepción de las relativas al juicio político y a la declaración de procedencia; ...

XVII. Los demás actos y resoluciones que señalen las disposiciones legales.”

En este sentido, de lo anteriormente expuesto se concluye, que en el caso que nos ocupa, el segundo acto que el actor señala como impugnados, no se encuentra contemplado dentro de las hipótesis de procedencia del Juicio Contencioso Administrativo previstos en el artículo 109 de la ley de Justicia, ni es competencia de esta Segunda Sala Administrativa, de conformidad

I. Las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo; en este último caso, cuando trasciendan al sentido de las resoluciones;

II. Los actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades señaladas en la fracción anterior, así como sus omisiones que afecten derechos de particulares; ...

XVI. Conocer y resolver en torno de la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública o relacionados con ésta, adquisiciones, arrendamientos y servicios, celebrados por autoridades estatales o municipales, y ...”

con lo estipulado en los artículos 5 y 37 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por tanto, es de actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 224, fracción I de la Ley de Justicia, que señala que el juicio es improcedente contra actos o disposiciones generales que no sean de la competencia del Tribunal, motivo por el cual **es procedente decretar el sobreseimiento respecto y únicamente al segundo acto impugnado dentro del presente Juicio Contencioso Administrativo**, acorde a lo previsto en el artículo 225, fracción II de la Ley de Justicia, mismo que a la letra dice:

“Artículo 225.- *Procede el sobreseimiento del juicio: ...*

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.”

Resulta aplicable, por analogía, la Jurisprudencia 21/2018 (10ª) de la instancia Plano, en Materia Administrativa, visible a página 271, Tomo I, septiembre 2018, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de registro digital 2017811; cuyo rubro y texto se transcribe:

“IMPROCEDENCIA DE LA VÍA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA DEMANDA RESPECTIVA SE HUBIERE ADMITIDO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE LIMITARSE A SOBRESER EN EL JUICIO. *Conforme al artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa contra actos que no le competa conocer a dicho Tribunal; de modo que si se demanda algún acto ajeno a su competencia material prevista en los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica que lo rige, la consecuencia necesaria, cuando la demanda respectiva se hubiere admitido, es que deba sobreseerse en el juicio, con apoyo en la fracción II del artículo 9o. del primer ordenamiento citado, acorde con la cual, procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 8o. mencionado. Ahora bien, como ninguno de estos preceptos, ni alguno otro de la propia ley, disponen que al actualizarse la improcedencia –y el consecuente sobreseimiento en el juicio– también deba precisarse en la propia resolución cuál es, en su caso, la diversa autoridad a quien compete el conocimiento del asunto, se concluye*



que en estos supuestos el legislador estableció una causal sustentada en la improcedencia de la vía y, por ello, no existe obligación legal del Tribunal de señalar a qué otra autoridad han de remitirse los autos, ni debe esperar a que ésta decida si acepta o no la competencia, y menos aún condicionar la improcedencia del juicio hasta que se decida un posible conflicto competencial entablado con el órgano al que se le declinó competencia, a fin de que hasta este último momento se decrete la firmeza del sobreseimiento. En efecto, no deben confundirse las figuras jurídicas de la incompetencia y de la improcedencia de la vía, pues mientras la primera implica la apertura de un procedimiento para determinar qué órgano jurisdiccional se hará cargo de la demanda, ya sea porque una autoridad decline su conocimiento, o bien, pida a otra que se inhiba de ello; la segunda exclusivamente conlleva la determinación unilateral de rechazar la demanda porque ante quien se presentó carece de atribuciones para conocer de las pretensiones del actor, quedando a salvo sus derechos para hacerlos valer ante la autoridad que elija como la competente. En consecuencia, como la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no dispone expresamente la apertura de un trámite competencial cuando se estime que el juicio es improcedente, porque el acto cuya nulidad se demandó no le compete conocerlo al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante esta clara improcedencia de la vía, cuando la demanda hubiere sido admitida, dicho órgano jurisdiccional debe limitarse a sobreseer en el juicio, pues al carecer de facultades expresas para la apertura de un trámite competencial, hecha excepción de los conflictos originados al seno del propio Tribunal por razón de territorio, tampoco debe actuar en un sentido no autorizado por la ley, si se toma en cuenta que conforme al principio de legalidad sólo puede hacer lo que ésta le permite y, además, con ese proceder tampoco se restringen las defensas del actor, al contar con medios de impugnación a su alcance para combatir el sobreseimiento referido.

Aunado a ello resulta aplicable, por analogía, la Jurisprudencia 2ª/J. 146/2015 (10ª) de la instancia Segunda Sala, en Materia Administrativa, visible a página 1042, Tomo II, noviembre 2015, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; cuyo rubro y texto se transcribe:

“INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS. Cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa advierta que carece de competencia por razón de la materia para conocer de una demanda de

nulidad, deberá declarar la improcedencia del juicio en términos del artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente. En las relatadas condiciones, se concluye que, ante la incompetencia por razón de la materia, el referido tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente.

En virtud de que, en lo que respecta al primer acto de impugnación que demanda la parte actora **no se advierte** – *de oficio* – la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento prevista en los artículos 224 y 225 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, se procede al estudio de fondo.

TERCERO. Antecedentes del acto impugnado. La parte actora manifiesta que mediante acuerdo del veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno se radicó en el Departamento de Responsabilidades, el expediente *****, fundamentado en Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; que mediante acuerdo del veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, se determinó instaurar procedimiento administrativo disciplinario en su contra, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; que hasta el día nueve de noviembre de dos mil veintiuno le fue notificado el oficio *****, donde se señaló la fecha de garantía de audiencia, determinándose para el veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, dentro del expediente *****, en el cual aparece como probable responsable; que fue hasta el veintiocho de marzo de dos mil veintidós que le fue notificada la resolución del procedimiento *****, en el cual se determinó una sanción económica y una administrativa consistente en la inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión dentro de la administración pública.



Las sanciones impuestas por la autoridad demandada, considera que vulneran sus derechos fundamentales, además de que la facultad de la autoridad para imponer sanciones ya se encontraba prescrita.

CUARTO. Precisión de la litis. La parte actora señala como acto impugnado la **Resolución emitida en el expediente ***** de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós.**

QUINTO. Estudio de fondo. La parte actora hizo valer **seis conceptos de impugnación**, de los cuales **el sexto resulta fundado y suficiente para declarar la invalidez lisa y llana de la resolución impugnada**, por lo que, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de impugnación, dado que no le arrojaría mayor beneficio; lo anterior de conformidad con lo estipulado por el artículo 230, fracción III, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Aunado a ello resulta aplicable, por analogía, la tesis de Jurisprudencia VI.2o.A. J/2, en Materia Administrativa, aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible a página 928, Tomo XV, mayo de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de registro digital 186983; cuyo rubro y texto se transcribe:

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de estudiar en primer término aquellas causales de ilegalidad que den lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y en caso de que ninguna produzca ese resultado, proceder al análisis de aquellos conceptos de nulidad relacionados con la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes, y de los vicios del procedimiento que afecten las defensas del promovente. No obstante lo anterior, el examen de todos los puntos controvertidos no debe entenderse en el sentido de que aun cuando resulte fundado un motivo de anulación de naturaleza procedimental, dichos órganos deban pronunciarse respecto de los restantes argumentos, puesto que ello resultaría innecesario si

atañen a los actos realizados posteriormente a esa violación, ya que, en todo caso, al subsanarse tales irregularidades por la autoridad, es posible que ésta cambie el sentido de su determinación.”

Bajo ese contexto, el **concepto de impugnación**, aduce esencialmente, que al resolverse la resolución definitiva de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, se encontraba prescrita la facultad sancionadora del ente fiscalizador, por lo que el Titular del Departamento de Responsabilidad adscrito a la Dirección General Jurídica de la Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza, emitió una resolución fuera del término que correspondía a la responsabilidad, esto es de cinco años, es decir, sin que se encontrase en términos de su facultad sancionadora, incurriendo en una deficiente interpretación sobre la prescripción, puesto que el criterio que asume la autoridad demandada lo hace en un enfoque sin tomar en cuenta que el acto en el que se fijó una responsabilidad, corresponde a la fecha del último día del mes de febrero, según se establece así en el considerando cuarto de la resolución emitida dentro del expediente ***** **de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós** y que por tanto se debe suponer esa fecha como la que da inicio al periodo de la prescripción puesto que se debió considerar la momento en que se cesó una actividad que fuera en su momento de carácter continuo¹⁰, de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Aunado a ello resulta aplicable, por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial: Décima Época, Registro 2018416, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 16 de noviembre del 2018 10:27h, Materia: Administrativa, Tesis: P./J. 31/2018 (10ª.), cuyo rubro y texto se transcribe:

¹⁰ **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit**

ARTICULO 80.- Las facultades de la Secretaría y del contralor interno para imponer las sanciones que la ley prevé como infracciones no graves, prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o **a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.**



“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL.” El artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el 18 de julio de 2017, dispone que el plazo para que prescriba la facultad punitiva de la autoridad es de 3 o 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción, según el caso, el cual empieza a correr una vez que se cometa ésta y se suspende con los actos procesales que se realicen, reanudándose desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción; por su parte, el artículo 21, fracción III, del ordenamiento indicado fija el plazo de 45 días, con la posibilidad de ampliarlo por otro igual, para que la autoridad dicte la resolución correspondiente, sin establecer una consecuencia para el caso de que no se resuelva en ese plazo. En ese sentido, de la interpretación conjunta de los preceptos referidos se advierte que la consecuencia de que la autoridad no resuelva el procedimiento en el plazo legal es la prescripción de su facultad punitiva y no la caducidad del procedimiento por inactividad procesal; de esta manera, el plazo atinente a la prescripción inicia una vez que se cometa la infracción, se suspende con los actos procesales que se realicen y **se reinicia automáticamente el día siguiente a aquel en que se dejó de actuar, incluido el incumplimiento al plazo de la autoridad para la resolución del procedimiento disciplinario, pero únicamente por el tiempo remanente del plazo total prescriptivo**, es decir, si la autoridad no resuelve dentro de los 45 o 90 días previa justificación, la consecuencia será la prescripción de su facultad sancionatoria, siempre y cuando haya transcurrido el plazo genérico de 3 años o de 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida; cabe destacar que el hecho de que la autoridad no resuelva en el plazo respectivo el procedimiento sancionatorio, podría significar un incumplimiento en sus obligaciones y deberes, por el que podría hacerse acreedora a la sanción disciplinaria que corresponda de conformidad con la fracción XXIV del artículo 8, en relación con el diverso 17, de la ley de la materia. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable del procedimiento sancionatorio no podrá emitir ningún otro acuerdo o acto tendente a interrumpir el plazo prescriptivo o dirigido a dilatar la resolución correspondiente, pues es un procedimiento en el que ya se ha cerrado la instrucción, existe la audiencia respectiva y únicamente está pendiente el dictado de la resolución en la que se determine la existencia o no de las responsabilidades fincadas al servidor público de que se trate, lo que genera seguridad y certeza jurídica tanto a la ciudadanía como al propio

servidor público investigado, pues se sabe con exactitud el momento en que la autoridad ya no podrá realizar alguna acción en contra del servidor sujeto a un procedimiento sancionatorio o, en su caso, imponer la sanción correspondiente.”

Siendo lo cierto, que la prescripción opera, **tratándose de faltas graves, cuando transcurren los cinco años**, y éste se interrumpe con la notificación del procedimiento, empero, no se trata de una novación del término, pues como se aprecia del criterio jurisprudencial anteriormente señalado “*el plazo atinente a la prescripción inicia una vez que se cometa la infracción, se suspende con los actos procesales que se realicen y se reinicia automáticamente el día siguiente a aquel en que se dejó de actuar, incluido el incumplimiento al plazo de la autoridad para la resolución del procedimiento disciplinario, pero **únicamente por el tiempo remanente del plazo total prescriptivo***”; en ese contexto, se establece en forma precisa que el término de la prescripción, no es una novación cuando se interrumpe, sino que se suspende y se reinicia únicamente por el tiempo remanente del plazo total prescriptivo.

Argumento que como ya se expuso, **resulta fundado**. Ello es así, puesto que, al tratarse de una falta grave, a la fecha de notificación de la resolución impugnada, había transcurrido *en exceso* el término de cinco años para imponer sanciones a este tipo de faltas, las graves, ya que se encontraba prescrita la facultad de la autoridad para imponer sanciones.

De acuerdo con la resolución de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós emitida dentro del expediente *********, las observaciones por las presuntas irregularidades cometidas por la parte actora, se produjeron durante el ejercicio fiscal dos mil diecisiete. Irregularidades que fueron identificadas, según el considerando tercero de la resolución *********, como Resultado *********, *********, *********, por haber realizado pagos improcedentes de nómina ordinaria de la quincena 04 (cuatro) de dos mil diecisiete, por lo que se advierte que *********, entre otros ordenamientos, infringió los artículos 53 y 54 fracciones I, II, V, **XXX Y XXXIII** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, Conductas que, en el artículo 61, décimo párrafo, de la Ley de



Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, **se tipifican como graves**; precepto que, en lo que interesa textualmente establece lo siguiente:

*“**ARTICULO 61.-** Procede la imposición de sanciones económicas cuando por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 54 de la ley, se produzcan beneficios o lucro, o se causen daños o perjuicios. Las sanciones económicas podrán ser de hasta tres tantos del beneficio o lucro obtenido o de los daños o perjuicios causados.*

[...]

*En todo caso, **son infracciones graves** el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII, XXIII, XXIX, **XXX**, XXXI y XXXII del artículo 54 de esta ley.*

[...]

Por su parte, el dispositivo 80 del citado ordenamiento legal, dispone que las facultades de las autoridades competentes para imponer sanciones por infracciones graves prescribirán en cinco años a partir de que se hubieren cometido o del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

Además, establece que la prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por la ley, pero que, si se dejare de actuar en ellos, dicha figura empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción. Textualmente lo prevé de la forma siguiente:

*“**ARTICULO 80.-** Las facultades de la Secretaría y del contralor interno para imponer las sanciones que la ley prevé como infracciones no graves, prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.*

Tratándose de infracciones graves, el plazo de prescripción será de cinco años, que se contará en los términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por la ley. Si se dejare de actuar en ellos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción.

[...]"

Con base en los preceptos legales hasta aquí reproducidos, se hace patente que las conductas por las cuales la autoridad instruyó el procedimiento de responsabilidad administrativa y sancionó a la parte actora, están **tipificadas como infracciones graves**; que, en este caso, la facultad sancionadora de las autoridades prescribe en cinco años.

No pasando inadvertido para este Órgano Jurisdiccional, que al veintiocho de marzo de dos mil veintidós fecha en que se resuelve la existencia de la responsabilidad administrativa de *****, dentro del expediente *****, la facultad sancionadora de la autoridad ya se encontraba prescrita, tomando en consideración la fecha en que se cometieron las infracciones y que estas cesaron, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, como se denota a continuación:

Fecha en que se cometieron las infracciones o que cesaron	Fecha de inicio de la contabilidad para la prescripción de su sanción	Fecha de interrupción de la prescripción (notificación del inicio del procedimiento)	Tiempo transcurrido para la prescripción
28-feb-17	01/03/2017	09-nov-21	4 años 8 meses 8 días
Fecha en que se realiza la Audiencia		Fecha en que la notifica la 1ª resolución	
23-nov-21		28-mar-22	4 meses 5 días
Computo total de plazos			5 años 13 días



El criterio sustentado, toma en consideración la jurisprudencia número P./J. 31/2018 (10a.) en materia Administrativa, pronunciada por el Pleno del Tribunal, publicada en la página 12, del Tomo I, Libro 12, noviembre de 2018, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Decima Época; con registro digital 2018416; de rubro y texto siguientes

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVA EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL. El artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el 18 de julio de 2017, dispone que el plazo para que prescriba la facultad punitiva de la autoridad es de 3 o 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción, según el caso, el cual empieza a correr una vez que se cometa ésta y se suspende con los actos procesales que se realicen, reanudándose desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción; por su parte, el artículo 21, fracción III, del ordenamiento indicado fija el plazo de 45 días, con la posibilidad de ampliarlo por otro igual, para que la autoridad dicte la resolución correspondiente, sin establecer una consecuencia para el caso de que no se resuelva en ese plazo. En ese sentido, de la interpretación conjunta de los preceptos referidos se advierte que **la consecuencia de que la autoridad no resuelva el procedimiento en el plazo legal es la prescripción de su facultad punitiva** y no la caducidad del procedimiento por inactividad procesal; de esta manera, el plazo atinente a la prescripción inicia una vez que se cometa la infracción, se suspende con los actos procesales que se realicen y se reinicia automáticamente el día siguiente a aquel en que se dejó de actuar, incluido el incumplimiento al plazo de la autoridad para la resolución del procedimiento disciplinario, pero únicamente por el tiempo remanente del plazo total prescriptivo, es decir, **si la autoridad no resuelve** dentro de los 45 o 90 días previa justificación, **la consecuencia será la prescripción** de su facultad sancionatoria, **siempre y cuando haya transcurrido el plazo genérico de 3 años o de 5 años, dependiendo de la gravedad** de la infracción cometida; cabe destacar que el hecho de que la autoridad no resuelva en el plazo respectivo el procedimiento sancionatorio, podría

significar un incumplimiento en sus obligaciones y deberes, por el que podría hacerse acreedora a la sanción disciplinaria que corresponda de conformidad con la fracción XXIV del artículo 8, en relación con el diverso 17, de la ley de la materia. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable del procedimiento sancionatorio no podrá emitir ningún otro acuerdo o acto tendente a interrumpir el plazo prescriptivo o dirigido a dilatar la resolución correspondiente, pues es un procedimiento en el que ya se ha cerrado la instrucción, existe la audiencia respectiva y únicamente está pendiente el dictado de la resolución en la que se determine la existencia o no de las responsabilidades fincadas al servidor público de que se trate, lo que genera seguridad y certeza jurídica tanto a la ciudadanía como al propio servidor público investigado, pues se sabe con exactitud el momento en que la autoridad ya no podrá realizar alguna acción en contra del servidor sujeto a un procedimiento sancionatorio o, en su caso, imponer la sanción correspondiente.”

Por lo que, tomando en cuenta como fecha, que todas las infracciones corresponden a la quincena cuatro del año dos mil diecisiete, es decir el último día del mes de febrero de ese año y que de conformidad con el multicitado artículo 80 de la Ley de Responsabilidades aplicable, comienza a correr el término para que prescriba la facultad de la autoridad para imponer sanciones al día siguiente, es entonces, que de un cómputo simple a partir del primero de marzo de dos mil diecisiete¹¹, –fecha- en que fue notificada la parte actora de la resolución de responsabilidad administrativa emitida dentro del expediente *****, habían transcurrido cinco años, trece días.

En ese sentido, con la notificación a la parte actora del inicio de procedimiento administrativo *****, se interrumpió el computo de la prescripción, comenzando a correr nuevamente al día siguiente en que se practicó el último acto procedimental o realizó la última promoción, siendo en este caso el veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno al veintiocho de marzo de dos mil veintidós –fecha- en que fue notificada la resolución emitida dentro del expediente *****, habían transcurrido cuatro meses

¹¹ Día siguiente al de la fecha en que se determinó la existencia de la responsabilidad, y fecha en que fueron cometidas las presuntas irregularidades materia del procedimiento administrativo radicado bajo número de expediente SCG/DGR/DR/PROC-RESP/050/2017.



cinco días, aun cuando la autoridad sancionadora de acuerdo a la ley de la materia, contaba únicamente con un plazo **máximo** de cincuenta días para dictar dicha resolución¹².

Por lo anterior, al realizar una operación matemática sumatoria, del primer periodo transcurrido de **cuatro años, ocho meses, ocho días** mismo que fue interrumpido por la notificación del inicio del procedimiento, más los **cuatro meses, cuatro días** del segundo periodo que transcurrió con posterioridad al último acto procedimental, aconteció un total de **cinco años, trece días**, para que la autoridad impusiera la sanción correspondiente; es decir, transcurrió en exceso el término legalmente establecido para que operara la prescripción.

Por tanto, es dable declarar la nulidad de la resolución materia de este juicio, al haber **operado la prescripción de la misma**. Toda vez que al actualizarse la institución jurídica de la prescripción, la facultad de la Autoridad para imponer Sanciones Administrativas, se extingue en forma definitiva, es decir, conlleva a la declaración del derecho que asiste al gobernado a que la autoridad se abstenga de hacerlo; al actualizarse, la figura de la prescripción simplemente **se determina la pérdida de la facultad** de la autoridad **para emitir sanciones** más **no se analiza la legalidad de las resoluciones impugnadas**; entonces, es indiscutible que **no se emite criterio respecto de la existencia o inexistencia de las faltas que originaron dichas sanciones administrativas** y que fueron determinadas por la autoridad, al declararse la pérdida de su facultad para imponerlas.

Cabe señalar que para el caso de estudio, como ya se señaló en los acápites anteriores, la autoridad demandada debió resolver dentro de los

¹² Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, artículo 67 fracción III.- Concluida la audiencia, la Secretaria, contralor interno o le titular del área de responsabilidades resolverán dentro de los treinta días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes y le notificará la resolución en un plazo no mayor a los diez días hábiles. Dicha resolución, en su caso, se notificará para los efectos de su ejecución al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, según corresponda, en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

La Secretaria o contralor interno según corresponda podrá ampliar el plazo para dictar la resolución a que se refiere el párrafo anterior, por única vez, hasta por veinte días hábiles, cuando exista causa justificada a juicio de las propias autoridades.

treinta días hábiles siguientes, a su último acto procesal, es decir, posteriores a la audiencia de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, sobre la existencia de la responsabilidad administrativa e imponer las sanciones correspondientes, circunstancia que no fue así, pues tal como se puede apreciar en los autos que integran el expediente ***** la actuación de la autoridad fue nula desde la audiencia y el cierre de su instrucción hasta el día veintiocho de marzo de dos mil veintidós, en el que emite una resolución, con lo cual incumple con lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, artículo 67 fracción III ¹³.

Ello se acentúa porque si bien, tratándose de la caducidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, es un **vicio de forma**, porque se circunscribe al examen sobre la inactividad de la autoridad durante determinado periodo, sin que se emita un pronunciamiento de fondo en el que se declare un derecho o se exija el cumplimiento de una obligación y, en principio, pudiera pensarse que ese criterio es aplicable analógicamente a la prescripción.

Sin que sea óbice a lo anterior el que las figuras de caducidad y de prescripción, cuenten con naturaleza y génesis distintas, al margen de dichas diferencias, **ambas figuras hacen inoperantes las sanciones** y en las sentencias que sólo determinen la configuración de una u otra, no se hace la declaración de un derecho ni la exigibilidad de una obligación, esto es, no se emite una resolución sobre el fondo del asunto.

Por las consideraciones precisadas en el contexto de la presente resolución, se **declara la invalidez lisa y llana de la resolución de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós**, emitida por el **Titular del Departamento de Responsabilidades Adscrito a la Dirección General**

¹³ Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, artículo 67 fracción III.- Concluida la audiencia, la Secretaría, contralor interno o le titular del área de responsabilidades resolverán dentro de los treinta días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes y le notificará la resolución en un plazo no mayor a los diez días hábiles. Dicha resolución, en su caso, se notificará para los efectos de su ejecución al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, según corresponda, en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

La Secretaría o contralor interno según corresponda podrá ampliar el plazo para dictar la resolución a que se refiere el párrafo anterior, por única vez, hasta por veinte días hábiles, cuando exista causa justificada a juicio de las propias autoridades.



Jurídica de la Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza del Estado de Nayarit, dentro del expediente número *****.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 230 y 231, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **esta Segunda Sala**

RESUELVE:

PRIMERO. - La parte actora acreditó los extremos de su acción.

SEGUNDO. - Se declara **fundado el sexto concepto de impugnación**, atento a las consideraciones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO. - Se declara la **declara la invalidez lisa y llana de la resolución de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós**, emitida por el **Titular del Departamento de Responsabilidades Adscrito a la Dirección General Jurídica de la Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza del Estado de Nayarit**, dentro del expediente número *****.

CUARTO. Una vez que cause ejecutoria sin previo acuerdo, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, con fundamento a lo dispuesto en el artículo 17 fracción XXIII, 24 párrafo segundo y 32 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, **por unanimidad de votos de sus integrantes**, quienes firman ante el **Secretario de Acuerdos de la Sala**, quien autoriza y da fe.

Cuatro firmas ilegibles.

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada Ponente

Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado Presidente

Lic. Jorge Luis Mercado Zamora
Secretario de Sala
en funciones de Magistrado

Lic. Guillermo Lara Morán
Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos
en funciones de Secretario de Sala.

La suscrita Alma Lucero Arce Quiñonez, adscrita a la ponencia "F" de la Segunda Sala Administrativa, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

- 1.- Nombre de parte actora.
- 2.- Número de expediente de auditoria.
- 3.- Número de expediente y procedimiento de responsabilidad.
- 4.- Número de oficio que contiene acto impugnado.